



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

SEGUNDA SECCION

TOMO LXVII

Aguascalientes, Ags., 15 de Marzo de 2004

Núm. 11

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO

Reglamento Interior del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

INSTITUTO DE ASESORIA Y DEFENSORIA PUBLICA

Reglamento Interior del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGS.

Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Calvillo.

Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo.

INDICE

Página 62

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

**MUNICIPIO DE CALVILLO,
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Lic. José de Jesús Ortiz Macías, Presidente Municipal Constitucional de Calvillo, Ags., a los habitantes del Municipio hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Calvillo, Ags., en sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2004, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 Fracciones II y III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 68 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; Artículos 4º, 16 y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y

C O N S I D E R A N D O

Que el municipio es la entidad administrativa, política y social, con personalidad jurídica propia y con capacidad para conducir las actividades hacia el logro de los objetivos del desarrollo integral en lo económico, educativo, político y en lo social.

Que conforme a lo establecido por los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 66, 68 y 69 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º, 4º, 49, 50, 64, 65 y 113 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes; el Municipio tiene la facultad de normar y regular la función de Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.

Se tiene a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO
PARA EL MUNICIPIO DE CALVILLO**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberán estar sujetos el tránsito de peatones, semovientes y vehículos, en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ACERA o BANQUETA: Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;

AUTOBUS: Vehículo de motor destinado al transporte de más de quince personas;

ACOTAMIENTO: Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

AGENTES: Nombre genérico y equivalente a los Policías;

AYUNTAMIENTO: Es el órgano colegiado de gobierno y de la administración municipal que tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio de Calvillo;

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor. Se le equiparan los triciclos y cuatriciclos;

BICIMOTO: Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;

CALLE: Vía pública de cualquier dimensión, dentro de una zona urbana o rural, para el tránsito de vehículos y peatones;

CAMION: Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;

CAMINO, CARRETERA: Vía pública situada en las zonas rurales, destinada principalmente al tránsito de vehículos;

CARRETA, CARRETON: Carro de dos o más ruedas de tracción animal;

CARRIL: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o nó, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;

CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;

CRUCE: Intersección de un camino o una calle con otro;

DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE: El salario diario autorizado para la región por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, abreviándose d.s.m.g.v.;

DIRECCION: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo es la Autoridad Municipal destinada a prevenir la comisión de los delitos, a mantener la seguridad y el orden públicos, así como vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito de peatones y vehículos dentro del Municipio. En este Reglamento se le referirá como "la Dirección" o por sus abreviaturas DSPVM;

DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes;

DIRECTOR: El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;

DIRECTOR GENERAL: El Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO: Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

ESTADO: El Estado de Aguascalientes;

LUCES: Las que emiten los faros y lámparas colocados en las partes frontal, posterior y lateral de los vehículos;

MATRICULAR: Acto de inscribir un vehículo en el Registro o Padrón, con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;

MUNICIPIO: Es el espacio territorial asignado a Calvillo, definido por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos ruedas, se le equipara con las tricimotos y las cuatrimotos;

NORMAS DE ECOLOGIA: Es el conjunto de Leyes, Reglamentos, y Circulares emitidas por las autoridades competentes, sobre el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y la prevención y control de la contaminación que generan los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio;

PARADA:

1). Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

2). Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas;

PARADA OFICIAL: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULO: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél;

PASO A DESNIVEL: Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones de dos o más vías;

PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE: Persona que transita a pié por las vías y lugares públicos. También se considerarán peatones los niños o las personas con capacidades diferentes que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento;

PESO BRUTO VEHICULAR: Es el peso propio del vehículo más la capacidad de carga especificada por el fabricante o anotada en su tarjeta de circulación;

POLICIA: Los servidores públicos pertenecientes a la DSPVM que realizan labores de vigilancia del tránsito en sus modalidades de prevención de accidentes, control y sanción de las faltas en los términos de este Reglamento;

REMOLQUE: Vehículo sin medio de propulsión, de dos o más ejes, destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

SEMAFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante juegos de luces;

SEMIRREMOLQUE: Remolque de un solo eje, destinado a ser acoplado a un vehículo de motor de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

SUBSECRETARIA: La Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado;

SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Area de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

TERMINAL: Local o zona autorizada para maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o parada temporal de los vehículos del transporte público;

TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública, sujetos a este Reglamento en cuanto a su prevención, control y sanción en los términos que procedan;

VEHICULO: Medio de propulsión o tracción en el cual se transportan personas o bienes por la vía pública, exceptuándose los destinados para el transporte de personas con capacidades diferentes y los juguetes infantiles;

VEHICULO DE MOTOR: Artefacto que está dotado de medios de propulsión mecánicos propios, que sirven para transportar personas o cosas;

VIA PUBLICA: Todo inmueble de uso común, destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos en el Municipio;

VIALIDAD: Sistemas de vías públicas utilizados para el tránsito en el Municipio;

VIAS DE PISTAS SEPARADAS, BOULEVARES: Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento divididas longitudinalmente en dos o más partes por medio de camellones, de modo que los vehículos no pueden pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto;

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES: Area de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; y

ZONA DE SEGURIDAD: Area demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 3º.- En el Municipio, el tránsito y uso de la vía pública se sujetarán a las normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Municipal del Estado, la Ley de Vialidad del Estado, el Bando Municipal, este Reglamento, y demás ordenamientos aplicables o que dicte adicionalmente el H. Ayuntamiento en las materias siguientes:

I. El ordenamiento de las actividades relativas al tránsito de peatones, semovientes y vehículos;

II. Los acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales, y del Estado de Aguascalientes, así como con los Estados y Municipios colindantes en materia de tránsito, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Municipio con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal competentes, en las funciones de prevención, control y sanción en los tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal comprendidos en el Municipio;

IV. La planeación de la red de vías públicas y caminos de jurisdicción local;

V. La determinación de las sanciones administrativas por infracciones al presente Reglamento;

VI. La clasificación y registro de los vehículos, su control y su baja;

VII. La expedición de placas de matrícula y otros medios de identificación vehicular;

VIII. La autorización de la circulación de los vehículos dentro del territorio municipal;

IX. El establecimiento de las limitaciones para el uso y aprovechamiento de las vías públicas;

X. La vigilancia sobre los vehículos para que cuando circulen lo hagan con los elementos, equipo, condiciones y limitaciones de seguridad;

XI. La expedición de licencias y permisos para el manejo de vehículos automotores;

XII. El establecimiento de señales, marcas, disposiciones y sistemas adecuados para el control del tránsito local;

XIII. La emisión de opiniones sobre la ubicación de sitios, estaciones y terminales de vehículos de servicio público de transporte local;

XIV. La adopción de medidas de emergencia en situación de alteración del orden público o accidentes;

XV. El fomento de la educación vial;

XVI. La disposición para el cierre de determinados tramos de vías públicas al tránsito de vehículos a fin de destinarlos exclusivamente al tránsito peatonal;

XVII. La disposición de construir rampas para personas de capacidades diferentes que requieran sillas de ruedas u otro medio para su traslado en las calles y banquetas;

XVIII. El cierre del tránsito de vehículos, semovientes y peatones en determinadas vías públicas con motivo de la ejecución de obras;

XIX. El cierre de tránsito de vehículos en casos de actos cívicos o festivos;

XX. La fijación de horarios y restricciones en ciertas vías públicas para el tránsito de determinada clase de vehículos;

XXI. La determinación, la conveniencia e instalación en los centros de población de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y en general toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a las autoridades federales;

XXII. El establecimiento de políticas y tarifas relativas a la prestación del servicio de estacionamiento, dentro y fuera de la vía pública, ya sea de superficie o en edificaciones, así como la vigilancia de su operación;

XXIII. El otorgamiento de concesiones que considere necesarias conforme a lo que autorice la legislación;

XXIV. La regulación de vehículos de tracción animal y los movimientos de hatos de animales en las vías públicas;

XXV. Las medidas de auxilio y de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de peatones, animales o vehículos, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

XXVI. El retiro de la vía pública de los vehículos, animales u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, así como su remisión a los depósitos municipales correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos, o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro inmediato y se negara a ello, en forma injustificada, en los términos del presente Reglamento;

XXVII. Las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarias a los vehículos automotores; y

XXVIII. Las demás que aclaren o detallen este Reglamento en materia de tránsito de personas o vehículos, dictadas por autoridad competente y debidamente publicadas.

ARTICULO 4º.- Son de competencia municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de la jurisdicción del municipio;

Previa autorización de la autoridad municipal, el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General, podrá ejercer las facultades previstas en el presente Reglamento, en los caminos rurales y vecinales o en cualquier otra vía pública ubicada fuera de los límites de los centros de población.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno Municipal, a través de la Dirección, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 5º.- Son autoridades de vialidad en el Municipio:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal;

III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;

y

IV. Los agentes de vialidad y tránsito.

ARTICULO 6º.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad tiene las siguientes facultades:

I. Proponer al Presidente Municipal las medidas operativas y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Dirección;

II. Coordinar, supervisar y controlar el archivo de la Dirección;

III. Llevar el registro de concesiones del servicio público, tanto de pasajeros como de carga con base en el Municipio;

IV. Expedir permisos municipales para circular sin placas ni tarjeta de circulación y licencias y permisos para conducir vehículos de motor;

V. Aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

VI. Recibir y en su caso resolver sobre las quejas en contra de los policías ó agentes, de acuerdo a su competencia;

VII. Supervisar el centro municipal de instrucción de tránsito y educación vial;

VIII. Ordenar la detención de los vehículos que sean legalmente solicitados por las autoridades competentes;

IX. Llevar el registro y control de la expedición, suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir;

X. Establecer un control y registro de infracciones de tránsito en el Municipio para los efectos de suspensión y cancelación de licencias; y

XI. Las demás que establece el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas en la materia.

CAPITULO II De los Vehículos

ARTICULO 7º.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso bruto vehicular y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 8º.- Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros. De hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, a saber:

- A) Bicicletas, triciclos, cuatriciclos y similares;
- B) Bicimotos, triciclos y cuatriciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles tipo sedán y camionetas tipo guayín;
- E) Camionetas de carga y de pasajeros;
- F) Remolques ligeros;
- G) Carros de propulsión humana; y
- H) Vehículos de tracción animal.

II. Pesados. De más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;

C) Camiones de dos o más ejes;

D) Tractores con semirremolque;

E) Camiones con remolque;

F) Vehículos de uso agrícola;

G) Vehículos con equipo especial para construcción de obras o para el transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;

H) Vehículos con grúa; e

I) Vehículos utilizados en servicio de los Cuerpos de Bomberos.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres y media toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados vehículos pesados.

ARTICULO 9º.- Por su uso, los vehículos son:

I. *Particulares*: Aquéllos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II. *Mercantiles de pasajeros*: Aquellos de pasajeros que sin prestar un servicio público, están preponderantemente destinados al servicio de una negociación mercantil, constituyendo un instrumento de trabajo o bien para el transporte de empleados o escolares;

III. *Mercantiles de carga*: Aquellos que mediante permiso de la SSPVM presten el servicio mercantil de transporte de carga, en los términos y normas aplicables de la materia. Cuando transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, deberán contar con los permisos y los señalamientos aplicables;

IV. De servicio público: Aquellos de pasajeros o de carga que operan por medio de concesión o permiso mediante el cobro de tarifas autorizadas;

V. *Oficiales*: Los que pertenezcan a dependencias o entidades del sector público, paraestatal o descentralizado de los tres órdenes de gobierno;

VI. De emergencia: Los destinados por las corporaciones de seguridad pública, de protección civil y rescate, de las fuerzas armadas y de los servicios médicos asistenciales para la prevención y persecución del crimen o la atención de accidentes y siniestros. Los emblemas y logotipos de los vehículos de emergencia no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

VII. De demostración o traslado: Los pertenecientes a fabricantes, distribuidores o empresas comercializadoras de vehículos nuevos y usados establecidos dentro del Municipio, que carecen de registro por encontrarse en proceso de venta; y

VIII. *Diplomáticos y de Organismos Internacionales*: Los pertenecientes a las Embajadas y Consulados extranjeros radicados en nuestro país, así como a los organismos internacionales con representación en México.

ARTICULO 10. - Para el tránsito en las vías públicas del Municipio, se requiere la inscripción de los vehículos en el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado y del Municipio. Dicho registro se comprobará con las placas de matrícula, la calcomanía vigente y concordante con las placas, la tarjeta de circulación y la autorización específica para vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos. Todos estos comprobantes del registro deberán llevarse en el vehículo. Si son extranjeros, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las leyes de su origen y contar con los permisos para ingresar al país.

ARTICULO 11.- La DSPVM podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, remolcar, o de carga, siempre y cuando lo consideren justificado, sin que éstos rebasen el día último del mes en que se solicitan.

ARTICULO 12.- Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo para el cual fueron expedidas y son:

- I. De servicio particular; y
- II. De servicio público.

A los remolques, semiremolques, bicicletas, motocicletas, motonetas y bicimotos se les expedirá una sola placa.

Las placas de los vehículos no pueden transferirse por los particulares ni ser objeto de transacciones comerciales.

ARTICULO 13.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, una al frente y otra atrás. Los vehículos que requieran de una sola placa, la portarán en la parte posterior de los mismos. Los propietarios no deberán remacharlas o pegarlas para impedir su retiro por la autoridad en caso necesario.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste en uno de los costados. Los vehículos propiedad de las fuerzas armadas y policíacos podrán colocarla en lugares distintos, donde no obstruya su función.

Los propietarios de los vehículos mantendrán las placas en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad. Cuando se hayan mutilado o dañado severamente, el propietario está obligado a solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 14.- Todo conductor que circule en el Municipio con placas expedidas por autoridades competentes nacionales o extranjeras e infrinja alguna disposición señalada en el presente Reglamento, deberá demostrar en forma afirmativa su residencia en el lugar que ostente en sus respectivas placas, o en su defecto, acreditar su residencia en el Estado de Aguascalientes en un período menor

de un año. En caso contrario, el propietario del vehículo tendrá la obligación de dar de alta su vehículo de motor registrándolo con su domicilio actual.

ARTICULO 15.- Las placas tendrán las características que determine la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 16. - Los vehículos que transiten en el Municipio deberán contar con los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

I. Estar provisto de claxon con una amplitud máxima de 90 decibeles, que se utilizará en los casos de emergencia;

II. Tener velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna;

III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones;

IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento;

V. Tener espejos retrovisores, interiores y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte público de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina;

VI. Tener instalado silenciador en el tubo del escape que no genere ruidos superiores a los noventa decibeles; y

VII. Tener todos los cristales del vehículo en buen estado.

ARTICULO 17.- Todos los vehículos a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 8º., deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad. Para el transporte de bicicletas o motocicletas en automóviles, camionetas y camiones, deberán contar con los soportes, bridas y ganchos necesarios para asegurarse de que queden firmemente sujetas a las defensas, caja o toldo.

ARTICULO 18.- Todos los vehículos particulares, los mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, es obligación de los pasajeros utilizarlos. Se exceptúan en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

ARTICULO 19.- Con excepción de los vehículos a que se refieren los incisos A), B), C), y F) de la fracción I, y D) y F) de la fracción II del Artículo 8º. de este Reglamento, los demás que se mencionan en dicho Artículo, deberán contar con extintor de incendios en buenas condiciones de uso.

ARTICULO 20.- El parabrisas y las ventanillas, estarán libres de rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Los cristales no podrán exceder en su reflejo lumínico más de un treinta y cinco por ciento, ni tener oscurecimiento mayor al treinta y tres por ciento.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTICULO 21.- Todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, deberá estar provisto de un mínimo de dos faros delanteros que emitan luz blanca, para circular en la oscuridad o en condiciones de baja visibilidad, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad. Los conductores deberán accionar los dispositivos de luces enumerados, de acuerdo a las condiciones de visibilidad y al tráfico que enfrenten. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Queda prohibido el uso de faros de alta intensidad que puedan deslumbrar a conductores de vehículos circulantes. También deberán estar dotados de las siguientes luces:

I. Luces rojas indicadoras de frenos en la parte trasera;

II. Luces ámbar direccionales de destello intermitente, laterales delanteras y traseras;

III. Luces ámbar delanteras y traseras de destello intermitente para paradas de emergencia;

IV. Luces ámbar delanteras y rojas traseras para circular en condiciones de visibilidad disminuida, también conocidas como "cuartos";

V. Luces especiales, según el tipo, dimensiones y servicio que preste el vehículo;

VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior; y

VII. Luces blancas traseras para indicar los movimientos en reversa.

ARTICULO 22.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además, estar provistos de dos lámparas delanteras, que proyecten luz ámbar y dos traseras, que proyecten luz roja, ambas de destello.

Los vehículos dedicados a la práctica en las escuelas de manejo, deberán estar provistos de, por lo menos, dos lámparas de luz ámbar de destello intermitente, en la parte superior del toldo y permanecerán encendidas durante el tiempo en el que un aprendiz se encuentre al volante.

ARTICULO 23.- Las torretas destellantes con luz roja y las combinaciones de luces rojas y azules, serán de uso exclusivo de la policía, de los bomberos y de las ambulancias.

Los vehículos de Protección Civil, así como los particulares de la policía privada y los destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas o a la construcción de obras y las grúas, podrán utilizar torretas destellantes de color ámbar.

ARTICULO 24.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de luz blanca de una sola intensidad y con un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicimotos y motocicletas, deberán contar en su parte delantera con un faro principal con dispositivo para cambio de luces, a alta y baja; en la parte posterior tendrán una lámpara de luz roja con reflejante y luces direccionales. Los triciclos y cuatriciclos con motor deberán ajustar su equipo de alumbrado posterior al establecido para los automóviles.

Las bicicletas que usen motor para su propulsión entrarán en la categoría de motocicletas.

ARTICULO 25.- Las llantas de todos los vehículos deberán contar con piso y rayado suficiente para asegurar su circulación sin riesgos.

Excepto las bicicletas, motocicletas y vehículos similares, todos los demás vehículos deberán contar con una llanta de refacción en buen estado de uso para garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentre rodando y resulte dañada, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 26.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Capítulo, a través de los centros de verificación de contaminantes concesionados, en los términos de la legislación correspondiente, se efectuará una revista anual de los vehículos particulares y motocicletas, y una inspección semestral de los vehículos de uso público, oficial, mercantil y utilitario.

Asimismo certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en este Reglamento.

CAPITULO III

Licencias y Permisos de Conducir

ARTICULO 27. – El conductor de un vehículo deberá llevar siempre consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejar. Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de la DSPVM, cuando con motivo de sus funciones, se las soliciten.

En el Municipio de Calvillo se reconocerán las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes nacionales o extranjeras.

Los conductores de servicio público local deberán portar licencia expedida por la Dirección General.

Los conductores con licencia o permiso vigente, podrán manejar el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que esté registrado el vehículo.

ARTICULO 28. – Las licencias estatales serán expedidas por la Dirección General. En caso de que el Ayuntamiento decida celebrar convenios de colaboración para expedir estas licencias en el Municipio, se sujetará al trámite señalado para el efecto en la Ley de Vialidad del Estado.

La DSPVM expedirá las licencias municipales y los permisos para la conducción de los vehículos, fijando para ello idénticos requisitos que para las estatales, mismos que deberán cumplir los interesados. La vigencia y el costo de los mismos quedarán sujetos a lo que señale la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 29. - De acuerdo a la categoría de los vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, ésta tendrá las siguientes categorías:

I. Automovilista: Autoriza a conducir toda clase de automotores ligeros clasificados como de servicio particular que no excedan de diez asientos, con excepción de los señalados en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 8º. de este Reglamento y sin que se perciba retribución de terceros por dicha actividad;

II. Chofer:

A) Tipo "A".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de pasajeros;

B) Tipo "B".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga en sus diferentes modalidades, excepto los de materiales peligrosos. (Vehículos articulados);

C) Tipo "C".- autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga de dos o tres ejes (rabón o torton), incluyendo pick-ups con placas de carga, excepto los de materiales y residuos peligrosos;

D) Tipo "D".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local exclusivo de turismo en su modalidad de chofer-guía; y

E) Tipo "E".- Autoriza a conducir vehículos de autotransporte local de carga clasificada como materiales y residuos peligrosos.

Las licencias mencionadas en la Fracción II autorizan la conducción de vehículos del servicio público y particulares.

III. Motociclista: Para conducir los vehículos comprendidos en los incisos b) y c), fracción I del artículo 8º. de este Reglamento.

ARTICULO 30.- Para obtener una nueva licencia de conducir, previo pago de los derechos correspondientes, se requerirá:

I. Automovilista:

A) Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento, haber cumplido dieciocho años, o exhibir documento fehaciente de identificación per-

sonal que acredite la mayoría de edad y que contenga fotografía reciente del titular del mismo;

B) Saber leer y escribir;

C) Mostrar comprobante domiciliario reciente;

D) Presentar y aprobar examen médico de agudeza visual y de integridad física en la oficina expedidora de licencias o constancia de que fueron efectuados por algún facultativo en fecha reciente. En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo;

E) Asistir al curso teórico sobre normas de vialidad;

F) Aprobar examen escrito de conocimientos de este Reglamento y práctico de conducción;

G) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;

H) Manifestar por escrito que no está suspendido por autoridad competente en sus derechos para conducir vehículos de motor; e

I) Si fuera su voluntad, manifestar por escrito su aprobación para la donación de sus órganos en caso de verse involucrado en un accidente mortal.

II. Licencia de Chofer:

Además de los requisitos que establece la fracción anterior:

A) Aprobar exámenes teóricos y prácticos sobre conocimientos mecánicos automotrices y de pericia en la conducción del vehículo que va a manejar;

B) Comprobar mediante constancia expedida por la autoridad competente, que no ha sido condenado con sentencia ejecutoria por delitos contra la salud, violación, homicidio, robo calificado o lesiones provocadas por accidentes en vehículos encontrándose el conductor bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Este requisito únicamente será exigible para la obtención de las licencias de chofer tipos "A" y "D"; y

C) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria para ejercer el oficio de conductor de cualquier tipo de vehículos.

Será optativo para el solicitante de este tipo de licencias, acreditar mediante examen aplicado por la DSPVM, el dominio del idioma inglés, estableciendo esta capacidad en la misma licencia solicitada.

III. De Motociclista:

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. Se podrán expedir a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, si presentan autorización del padre o tutor para tramitarla, en donde asienten su responsabilidad en los daños y perjuicios que puedan causar a terceros sus hijos o pupilos.

ARTICULO 31.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y, en su caso, de las multas, se requerirá:

I. Mostrar copia de la licencia vencida o en su defecto manifestar el número;

II. Aprobar el examen médico, que corresponda al tipo de licencia de que se trate;

III. Para los distintos tipos de licencia de chofer, deberá presentar y aprobar los exámenes de conservación de aptitudes, físico y teórico;

IV. Tratándose de licencias de chofer tipos "A" y "D", deberá presentar además el requisito establecido en el Artículo 29, Fracción II, B); y

V. Con respecto a las licencias de chofer de servicio público de pasajeros, deberán acompañar constancia de no incidencias de la autoridad del transporte público competente, documento que será evaluado por la DSPVM para la reexpedición o refrendo en su caso.

ARTICULO 32. - Toda persona que haya obtenido licencia de conducción de vehículos, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve sus aptitudes físicas y mentales necesarias para hacerlo.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, el particular no podrá hacerlo durante el tiempo que dure su incapacidad.

ARTICULO 33.- Los padres o representantes legales de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, podrán solicitarles permiso para conducir vehículos automotores de servicio particular, de los amparados con la licencia de automovilista, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

I. Acudir ante la DSPVM acompañados de sus hijos o tutorados a llenar y firmar la forma de solicitud del permiso que se les proporcione, en donde se hacen solidarios de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;

II. Comprobar la edad del menor con acta de nacimiento y acreditar su identidad;

III. Presentar identificación, acreditando domicilio;

IV. Comprobar que el menor sabe leer y escribir;

V. Presentar comprobante de que el menor asistió al curso teórico sobre conocimiento de este Reglamento;

VI. Aprobar el menor el examen escrito de conocimientos de este Reglamento y práctico de conducción del vehículo automotor que ampare el permiso. Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado expedido por alguna institución técnica o de educación vial, reconocida por la DSPVM;

VII. Presentar y aprobar el menor el examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física en la oficina expedidora de licencias o constancia de que fueron efectuados por algún facultativo en fecha reciente;

VIII. Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH del menor; y

IX. En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

ARTICULO 34.- La DSPVM podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo de todo tipo de vehículos previo el pago de los derechos que se autoricen en la Ley de Ingresos, cuando lo estime conveniente, emitiendo la convocatoria respectiva.

ARTICULO 35. - A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de los vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducción cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos, o bien que el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración ante la DSPVM, lo capaciten para conducir. Asimismo, deberá cumplir con los demás requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 36. - A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia o permiso para conducir cuando se encuentre en los siguientes casos:

I. Cuando la DSPVM u otra autoridad facultada para ello se la haya suspendido o cancelado;

II. Cuando a la DSPVM le conste que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando a la DSPVM le conste que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad física o mental que le impide conducir vehículos de motor y éste no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado; y

IV. Cuando la documentación exhibida o la solicitud incluyan información falsa, así como cuando la documentación exhibida presente alteraciones o modificaciones visibles;

V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos estipulados o señalados por el Artículo 29 de este Reglamento; y

VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTICULO 37.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a seis meses en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer una infracción al presente Reglamento, conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga;

II. Si acumula tres infracciones graves previstas en el presente Reglamento en el transcurso de un año;

III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;

IV. Cuando dolosamente el titular de la misma, haya causado algún daño;

V. Por reincidencia de una persona que manejando altere el orden público; y

VI. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 38.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al presente Reglamento conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga y sea legalmente comprobado;

II. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y

III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsos o apócrifos. Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente por la DSPVM.

ARTICULO 39.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias o permisos se procederá como sigue:

I. Suspensión.- El titular deberá reintegrar la licencia o permiso a la Dirección en un término no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación. La DSPVM registrará la suspensión y no la regresará hasta en tanto se subsane la infracción o se cumpla el término o condición establecido; y

II. Cancelación.- El titular deberá reintegrar la licencia o permiso a la DSPVM en un término de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación. La DSPVM registrará la cancelación en el archivo que al efecto lleve, y no expedirá nueva licencia, hasta en tanto se subsane la infracción o se cumpla el término o condición establecido.

Durante el tiempo de suspensión de una licencia o permiso de conducir o si éstos han sido cancelados, la DSPVM los retendrá y boletinará la determinación a la Dirección General.

ARTICULO 40.- En caso de que una persona se identifique y trate de justificar la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida o cancelada, se impedirá la circulación del vehículo enviándolo al depósito, se recogerá la licencia y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 41.- Los propietarios de los vehículos tienen prohibido permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente.

CAPITULO IV

De los Usuarios de las Vías Públicas

ARTICULO 42. - Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las normas siguientes:

I. Obedecerán las indicaciones de la policía y los dispositivos para el control de tránsito, gozando de las preferencias que les concede el presente Reglamento;

II. Deberán cruzar las calles por las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones de los policías;

III. Cuando pretendan cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso, deberán ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro;

IV. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles a pie o en vehículos no autorizados;

V. En intersecciones no controladas por semáforos o policías, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;

VI. No deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, en zonas rurales, deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, deberán hacer uso del mismo;

IX. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la superficie de rodamiento hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y se detenga totalmente frente a ellos;

X. No podrán circular por un cruce en forma diagonal;

XI. No podrán jugar en las vías públicas, transitar en patines, patinetas, o juguetes diversos, en las aceras, ni en las superficies de rodamiento;

XII. Harán fila ordenada para abordar los vehículos del transporte público; y

XIII. Se abstendrán de ofrecer mercancías, propaganda o servicios a los ocupantes de los vehículos, o solicitarles ayuda económica o transportación si no pertenecen al servicio público autorizado, salvo permiso específico de la autoridad competente.

ARTICULO 43.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la DSPVM. El H. Ayuntamiento, previo estudio de la DSPVM, determinará las vías públicas de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 44.- Las personas con capacidades diferentes que transiten en silla de ruedas por las vías públicas, no deberán imprimirles mayor velocidad que la marcha normal de los peatones y tendrán preferencia de paso en los cruces, sobre todos los demás vehículos, desde que inicien su movimiento hasta que crucen la calle, aún cuando los semáforos ya hayan cambiado su señal.

ARTICULO 45.- Los policías y peatones que se percaten de la presencia de una persona con capacidades diferentes, un niño o un anciano que pretenda cruzar la calle, deberán auxiliario hasta depositarlo en la acera opuesta.

ARTICULO 46.- Los responsables de la conducción de animales a pie, se abstendrán de mover sus hatos en las vías públicas de las zonas urbanas del Municipio, en horas en que se afecte el tránsito de vehículos o produzca riesgo para los peatones.

ARTICULO 47.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones señaladas para el efecto media hora antes y después de la entrada y salida de clases.

El ascenso y descenso de escolares que se transporten en vehículos, se realizará a la orilla de las banquetas, en las inmediaciones de su plantel, en lugares previamente autorizados.

Los policías deberán proteger el tránsito de los escolares en las inmediaciones de su plantel, mediante los dispositivos e indicaciones establecidos, en los horarios respectivos.

Los auxiliares voluntarios podrán proteger el paso de escolares en las cercanías de un plantel educativo, haciendo los señalamientos adecuados a los conductores de los vehículos que transiten por el lugar.

Los auxiliares voluntarios son maestros o padres de familia, debidamente reconocidos y capacitados por la DSPVM, para proteger a los escolares en las horas de entrada y salida de clases, debiendo portar en esta función, un chaleco de color amarillo fosforescente con la leyenda "EDUCACION VIAL" .

ARTICULO 48.- Los conductores de vehículos que transiten en zona escolar, media hora antes y después de la entrada y salida de clases, respectivamente, deberán disminuir la velocidad a un máximo de veinticinco kilómetros por hora, ceder el paso a los escolares y extremar precauciones, obedeciendo las señales de protección y las indicaciones de los policías o de los auxiliares voluntarios de tránsito.

Cuando se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, harán alto total y procederán a rebasarlo tomando todo género de precauciones.

ARTICULO 49.- Los conductores de un transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

ARTICULO 50.- Los vehículos de transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar pintados de color amarillo;
- II. Contar con rejillas de protección en las ventanillas;

III. Portar en el cofre la leyenda "Transporte Escolar" en color negro, colocada en sentido contrario para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas;

IV. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "Transporte Escolar", en color negro, para su plena identificación;

V. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros;

VI. Contar con puerta de emergencia en la parte posterior, sin obstrucción, que permita su fácil evacuación;

VII. Contar con dos extintores de incendio en buen estado;

VIII. Transitar solamente cuando el conductor se cerciore que todos los pasajeros llevan puesto el cinturón de seguridad;

IX. Transitar por los carriles de más baja velocidad; y

X. Conducir a una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora.

ARTICULO 51.- Los conductores de bicicleta, triciclo, cuatriciclo o equivalentes, tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de todo tipo de vehículos, excepto los que no les sean aplicables, debiendo observar además, las siguientes disposiciones:

I. Tener por lo menos doce años de edad y circular con vehículos con rodado mínimo de veinticuatro pulgadas de diámetro;

II. Conducir debidamente sentados en el asiento fijo al cuadro, con una pierna a cada lado del vehículo y los brazos sujetos a los manubrios;

III. Mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y proceder con precaución al rebasar vehículos de motor estacionados junto a las aceras;

IV. No deberán transitar al lado de otra u otras, formando pelotones que dificulten la circulación de los vehículos de motor;

V. Tampoco lo harán sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones;

VI. No deberán asirse o sujetarse a otro vehículo cualquiera en movimiento;

VII. No podrán transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento o el presente Reglamento;

VIII. No podrán llevar carga que les dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación, o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

IX. No podrán transitar entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos estacionados o en movimiento; y

X. Deberán portar el equipo mínimo de protección.

ARTICULO 52. - Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará, en la medida de lo posible, la adaptación de ciclistas o ciclovías en las arterias públicas, previo estudio que determine la DSPVM.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclista, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

En las vías de circulación en las que la DSPVM establezca o adapte carriles como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten por ellas.

ARTICULO 53.- Los centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y foráneos y edificios públicos en general, que de conformidad con las normas de desarrollo urbano requieran más de diez cajones de estacionamiento, deberán contar con sitios específicos para el estacionamiento y resguardo de bicicletas. El H. Ayuntamiento fijará los plazos para que los establecimientos den cumplimiento a la obligación anterior. Las escuelas lo harán en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 54.- Los conductores de motocicleta tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de todo tipo de vehículos, excepto los que no les sean aplicables, debiendo observar además, las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrá viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. En vías de dos o más carriles de circulación, cuando viaje otra persona, además del conductor, o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Dispondrán al circular y estacionarse, de un espacio similar al ocupado por un automóvil;

IV. Transitarán por lo tanto al centro de los carriles y realizarán las maniobras de rebase y viraje en la misma forma prevista para los automovilistas;

V. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones ni por las ciclistas;

VI. Para rebasar a otro vehículo, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser rebasado;

VII. Mantendrán encendidas sus luces de día o de noche, si el vehículo excede de cuatrocientos centímetros cúbicos de cilindraje del motor;

VIII. Deberán usar casco tanto el conductor como el pasajero, además de anteojos protectores si se carece de parabrisas;

IX. No se asirán ni sujetarán sus vehículos a otros que transiten en vía pública;

X. Deberán señalar de manera anticipada las vueltas que vayan a realizar;

XI. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

XII. No podrán transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento y el presente Reglamento; y

XIII. Para los efectos del presente capítulo, se asimilan los triciclos y los cuatriciclos de motor, a las motocicletas.

ARTICULO 55.- Los conductores de vehículos de tracción animal para circular en las zonas urbanas del Municipio, lo harán en horas y rutas que no entorpezcan el flujo del tránsito de los demás vehículos.

ARTICULO 56.- Los conductores de automóviles, camiones y vehículos equivalentes, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, sin permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la misma, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II. No llevar en sus brazos personas, animales ni objeto alguno;

III. No transitar con las puertas abiertas;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía pública;

V. No excederse de los límites de velocidad indicados por este Reglamento ni por los que existan en los señalamientos;

VI. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

VII. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, así como para dar vuelta;

VIII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

IX. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

X. Conservar del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos de alto intempestivo, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones climatológicas y físicas de las vías sobre las que transiten;

XI. Dejarán suficiente espacio, en las zonas suburbanas y rurales, para que otro vehículo que intente rebasarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le precede;

XII. Abstenerse de transportar personas, animales u objetos en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

XIII. No transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

XIV. Abstenerse de abastecer combustible con el motor en marcha;

XV. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones políticas;

XVI. Abstenerse de efectuar competencias de cualquier índole en las vías y lugares públicos, en las que el vehículo sirva como medio;

XVII. No circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;

XVIII. Abstenerse de cambiar de carril al cruzar un paso a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

XIX. Abstenerse de transitar innecesariamente sobre rayas separadoras de carril;

XX. No dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

XXI. Abstenerse de realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado; y

XXII. Abstenerse de abastecer de gasolina o de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, fuera de las estaciones autorizadas.

CAPITULO V

De la Simbología de Tránsito

ARTICULO 57.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en la vía pública tales como rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o el límite de la acera inmediata al arroyo de las calles, serán determinados por la DSPVM en base a lo dispuesto en el manual técnico de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los peatones y conductores de cualquier tipo de vehículo están obligados a conocer su significado y a seguir las indicaciones que representan estas marcas.

No podrán ser constituidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos de seguridad

y señalamientos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Cuando alguna persona realice una construcción o demolición que dificulte la circulación de peatones sobre las aceras, el responsable deberá tomar las medidas necesarias para que no pongan a éstos en peligro, ni se impida su circulación.

ARTICULO 58.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Sus características y significado son los siguientes:

I. **Preventivas:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. **Restrictivas:** Tienen por objeto señalar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Estas señales tendrán un fondo de color blanco, con caracteres rojos y negros, excepto la de ALTO que tendrá fondo rojo y texto blanco; y

III. **Informativas:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles, carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Estas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán en color blanco en señales elevadas y negro en todas las demás.

ARTICULO 59.- Cuando los policías dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. **Alto.** Cuando el frente o la espalda del policía estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que circulen en la misma dirección de dichos vehículos deberán de abstenerse de cruzar en la vía transversal;

II. **Siga.** Cuando alguno de los costados del policía esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. **Preventiva.** Cuando el policía se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de *SIGA* a *ALTO*. Los peatones que circulen en la misma dirección de éstos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV. Cuando el policía haga ademán de *PREVENTIVA* con un brazo y de *SIGA* con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta, según corresponda; y

V. **Alto general.** Cuando el Policía levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y los peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto: un toque corto.

Siga: dos toques cortos.

Alto general: un toque largo.

Por las noches o en condiciones de escasa visibilidad, los policías encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la identificación de sus señales.

ARTICULO 60. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante la silueta humana encendida en colores blanco o verde, y en actitud de caminar, o bien las palabras *SIGA* o *PASE*, los peatones podrán cruzar la intersección. Si la señal empieza a destellar en forma intermitente, los peatones deberán apresurarse a cruzar la intersección si ya estuvieran en el arroyo de la calle, o esperar en la banqueta hasta la próxima señal de cruce, si aún no hubieran iniciado el movimiento; y

II. Ante una silueta humana encendida en color rojo en actitud inmóvil, o la palabra *ALTO*, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

ARTICULO 61. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos colocados en las intersecciones o en las cercanías de zonas de cruce peatonal, de la siguiente manera:

I. Cuando la lente inferior de un semáforo esté encendida en color *VERDE*, los vehículos podrán avanzar. Si van a dar vuelta, cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación *VERDE* del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Cuando se encienda una lente con una figura de *FLECHA DE COLOR VERDE* exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la *FLECHA*. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Cuando una lente de color verde de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán prevenir su paso por el cruce, ya que estará a punto de aparecer la *LUZ AMBAR*, intermedia en el semáforo;

IV. Cuando se encienda la lente de color *AMBAR*, los peatones y conductores deberán asumir una actitud preventiva de accidentes y abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo ya se encuentre en ella, o el detenerlo signifique, por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

V. Cuando la lente superior del semáforo se encienda en luz *ROJA*, los conductores deberán detener la marcha en la línea de *ALTO* marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación *ROJA* para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

VI. Cuando la lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de *ALTO*, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

VII. Cuando una lente de color *AMBAR* emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar, a través de la intersección, después de tomar las precauciones necesarias.

CAPITULO VI

Del Tránsito en la Vía Pública

ARTICULO 62.- La vía pública se integra con un conjunto de elementos cuya función es permitir el libre tránsito de las personas y semovientes, a pie o en vehículos, facilitando la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad humana. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Carreteras Federales y Estatales;
- II. Caminos Rurales;
- III. Caminos Vecinales;
- IV. Vías Primarias;

- A) Anulares o Periféricas;
- B) Radiales;
- C) Arterias principales;
- D) Ejes viales;
- E) Avenidas;
- F) Paseos;
- G) Calzadas; y
- H) Boulevares;

V. Vías secundarias, las cuales podrán tener las mismas categorías que las primarias;

VI. Vías colectoras: aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas de un fraccionamiento o del centro de población, o hacia las vialidades primarias y secundarias; y

VII. Vías locales: aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los predios de una zona habitacional, comercial, industrial o de servicios. Pueden ser:

- A) Calles;
- B) Callejones;
- C) Privadas;
- D) Cerradas;
- E) Peatonales;
- F) Pasajes;
- G) Andadores;
- H) Ciclistas; e

I) Areas de transferencias, que son las que conectan con calles, andadores y banquetas ubicados dentro de condominios habitacionales o comerciales, con estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas; aeropuertos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas de autobuses y de otros vehículos destinados al transporte público, así como otras estaciones diversas.

ARTICULO 63. - Los usuarios en la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones, semovientes y vehículos, poner en peligro a las personas, o causar daños a propiedades públicas y privadas.

En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la autoridad municipal correspondiente, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dichos artículos signifiquen el mínimo obstáculo al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos. Si el responsable no los removiera, las autoridades podrán realizar la maniobra de retiro, con costo para el infractor, poniendo los artículos en depósito a disposición de la instancia correspondiente.

Los conductores de cualquier tipo de vehículo no podrán transportar un mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 64. - Para el tránsito de caravanas de peatones y vehículos, se requiere de autorización oficial, solicitada con la debida anticipación, a

fin de que se pueda resguardar su paso por las zonas urbanas o rurales.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a evitar accidentes y congestionamientos viales.

ARTICULO 65.- La velocidad máxima en las zonas urbanas es de 50 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, en donde se reducirá a 25 kilómetros por hora, treinta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de clases, o ante la presencia de escolares, fuera de los horarios señalados.

La DSPVM colocará los señalamientos indicados en el párrafo anterior, por lo menos treinta metros antes de las puertas de las escuelas.

En el resto de las zonas urbanas y en las rurales, deberán observarse los límites de velocidad que establezcan los señalamientos de tránsito.

La reincidencia en excederse de los límites de velocidad establecidos, motivará la suspensión de la licencia de conducir.

Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja, que se entorpezca el tránsito de los demás vehículos, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito, o de la visibilidad.

ARTICULO 66.- Las ambulancias, las patrullas de los cuerpos de seguridad pública, los vehículos del cuerpo de bomberos, los de protección civil, y los convoyes militares, tienen preferencia de paso en las vías públicas, cuando circulen con la torreta encendida o la sirena abierta.

Los conductores de los vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de máxima velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas para no provocar accidentes.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso a los de emergencia, y los vehículos que circulen en el carril del lado inmediato deberán disminuir la velocidad para permitirles realizar las maniobras que despejen su camino. Asimismo, se abstendrán de seguirlos o detenerse junto a ellos a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad que realicen.

ARTICULO 67.- Las indicaciones de los policías prevalecerán sobre las de los semáforos y demás señales de tránsito fijas.

ARTICULO 68. - Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no exista espacio libre en la cuadra siguiente para que éstos avancen, los conductores se abstendrán de avanzar si al hacerlo obstruyen la intersección. La misma regla se aplica cuando el cruce carezca de semáforos o señalamientos.

ARTICULO 69.- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los que ya se encuentran circulando en ella.

En las glorietas en donde existan semáforos, los vehículos que ya circulan dentro de ella tendrán preferencia de paso por así habérselos permitido los últimos segundos de la luz verde.

ARTICULO 70.- La preferencia de una vía primaria, será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo haga con otra también preferente.

En igualdad de anchura de calles, tendrá preferencia la pavimentada sobre la que no lo está.

Cuando un cruce cuente con señalamientos de "ALTO, CEDA EL PASO A UN VEHICULO", los conductores que se aproximen procedentes de las diferentes vías que confluyen al mismo, deberán hacer alto total al arribar al mismo y ceder el paso a cualquier otro vehículo que ya se encuentre almacenado en el otro u otros sentidos de circulación. Si no hubiera vehículos almacenados, cederá el paso a los peatones y avanzará en el sentido que la circulación le permita.

ARTICULO 71.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni policía que regulen su circulación, los conductores de vehículos detendrán la marcha para ceder el paso a los peatones que se dispongan a cruzar.

En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos. Observarán además las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro del mismo;

II. Cuando una de las vías que converjan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, tendrá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella; y

III. En igualdad de circunstancias de ancho y flujo vehicular, cuando al cruce se aproximen vehículos procedentes de diferentes direcciones, los conductores deberán alternarse el paso, avanzando para cruzar aquél que ve al otro por su lado derecho.

ARTICULO 72.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o

izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución, salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las vías laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 73.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para transitar utilizando un espacio similar al propio.

ARTICULO 74.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se le intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 75.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando al vehículo al que se pretende rebasar o adelantar por la derecha esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 76. - Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha por el eje de la vía, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida; y

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido de circulación.

ARTICULO 77.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV. Para adelantar hileras de vehículos;

V. Donde la raya en el pavimento sea continua; y

VI. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 78.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, pudiendo cambiar a otro con la precaución debida, en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales, excepto cuando transite por un túnel o paso a desnivel.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar los cambios de dirección y durante las paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 79.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma.

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo izquierdo, extendiéndolo horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, éstas deberán utilizarse; y

II. Para cambiar de dirección, deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo, extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha, y extendido hacia abajo, si el cambio va a ser a la izquierda.

ARTICULO 80.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo de la calle y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar la vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y al com-

pletar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar en el cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 81.- La vuelta a la derecha al arribar a un cruce siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra antes o un mínimo de cincuenta metros, antes de realizar la vuelta continua a la derecha;

II. Al llegar a la intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que están cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;

III. Darles el derecho de paso a los peatones y vehículos presentes; y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido hacia la izquierda, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en el presente Artículo.

ARTICULO 82.- El conductor de un vehículo podrá retroceder un máximo de diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía provocada por accidente u otra causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTICULO 83. - En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular deberán encender los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto, o en la misma dirección en el caso de las luces traseras.

ARTICULO 84.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites:

Peso.- Máximo del vehículo, incluyendo la carga: 40,000 kilogramos;

Altura máxima desde el piso.- 4.00 metros; y

Largo máximo, con remolque.- 21.00 metros.

ARTICULO 85.- Los conductores de los vehículos que por sus características se desplacen con lentitud o tengan dimensiones excesivas, deberán de recabar en la DSPVM, con antelación a su movimiento, el itinerario y los horarios más adecuados para que su tránsito lo hagan con seguridad.

ARTICULO 86.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de translación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTICULO 87. - Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, únicamente podrán circular en las vías públicas si cuentan con la autorización expedida por la autoridad competente para ello, de conformidad con las normas aplicables, a fin de garantizar la seguridad de personas y bienes así como la reducción de las emisiones contaminantes de dichos vehículos.

ARTICULO 88.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán paralelas a ésta, y a una distancia no mayor de treinta centímetros;

III. En zonas suburbanas y rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento y paralelo a la vía de circulación;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente de bajada, además de aplicar el freno mecánico de estacionamiento, el conductor dirigirá las ruedas delanteras hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente de subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a las tres y media toneladas, deberán además colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

Una vez que el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cual-

quier medio para maniobras de estacionamiento. Solamente la DSPVM podrá reubicarlo en caso de despeje de la vía pública por algún motivo extraordinario.

ARTICULO 89.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibida la simulación de una falla mecánica con el objeto de detenerse momentáneamente en lugar prohibido.

Los conductores que de forma fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de un camino local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos de circulación.

Colocarán además los dispositivos de advertencia reglamentarios, de acuerdo a lo siguiente:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril a cincuenta metros de distancia;

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril y cien metros adelante del vehículo, en la orilla exterior del otro carril; y

III. En zona urbana, los dispositivos se colocarán a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 90. - En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia y siempre y cuando sean breves y no obstruyan la circulación.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. En caso de hacerlo, los policías sancionarán al establecimiento y obligarán al propietario a retirar los vehículos que sean objeto de reparación en la vía pública. En caso de reincidencia se informará a la autoridad facultada para que proceda a la clausura del negocio.

ARTICULO 91.- Las personas que habitualmente se dediquen a la venta de vehículos automotores sólo podrán estacionarlos en las vías públicas para tal fin si cuentan con el permiso de uso del piso expedido por la autoridad municipal correspondiente y durante el tiempo que cubra su derecho. Igual requisito deberán cubrir los comerciantes establecidos que utilicen vehículos como una extensión de su negocio en calidad de almacén o puesto semifijo.

ARTICULO 92. - Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, isletas, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

II. A menos de 5 metros de las esquinas de las calles en las zonas urbanas;

III. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

IV. En más de una fila de la autorizada para el estacionamiento;

V. Frente a una entrada de vehículos, excepto en la del domicilio del propietario. Para este fin, queda obligado el usuario a colocar en un lugar visible de su entrada, el número de las placas de los vehículos autorizados;

VI. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos o de un hospital, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;

VII. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;

VIII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos y salidas;

IX. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;

XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles y de doble sentido de circulación;

XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XIII. En las zonas en las que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XV. En el sentido contrario de la circulación;

XVI. En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;

XVII. Frente a establecimientos bancarios o que manejen valores;

XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;

XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados; y

XX. En zonas o vías públicas donde exista señalamiento para este efecto.

La DSPVM, mediante el señalamiento respectivo, sujetará a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular no lo permita.

ARTICULO 93.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo. Los policías los removerán y enviarán al depósito.

La DSPVM, en coordinación con la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, podrá autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, macetones o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación de interés público. La DSPVM determinará las especificaciones de estos objetos, su ubicación y demás particularidades, coordinadamente con la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 94.- Previa autorización del H. Ayuntamiento, corresponde a la DSPVM establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VII

De las Escuelas de Manejo, la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, y la Educación Vial

ARTICULO 95.- Para el establecimiento de escuelas de manejo se requiere la autorización del H. Ayuntamiento y de la Dirección General.

La DSPVM impartirá cursos de manejo de vehículos a las personas que lo soliciten, con instructores debidamente capacitados por la Dirección, y con el costo que se autorice en la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 96.- La DSPVM vigilará que el número máximo de personas que pueden ser transportadas por los vehículos del servicio público de pasajeros no exceda de lo señalado por la autoridad del Transporte Público.

Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

ARTICULO 97.- En el interior de los vehículos del servicio público de pasajeros, se exhibirá en lugar visible y en forma permanente, el tarjetón de identificación del conductor con su nombre completo, fotografía reciente y datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para que los usuarios hagan llegar sus quejas.

ARTICULO 98.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados y señalados para ellos, salvo en casos de rebase de otros vehículos más lentos o estacionados.

Las maniobras de ascenso y descenso deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, con relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

ARTICULO 99.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la

responsabilidad civil por daños en las cosas y lesiones que se puedan ocasionar a los pasajeros y demás usuarios de las vías públicas.

ARTICULO 100.- La DSPVM emitirá el dictamen técnico para el establecimiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades, fluidez y densidad de la circulación de la vía pública en donde se pretendan establecer.

En todo caso, deberá escuchar y atender la opinión mayoritaria de los vecinos que se sientan afectados. Por tal motivo, les queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 101.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello las terminales, paraderos o calles en las que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, sin que se impida la libre circulación de los peatones y demás vehículos.

Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, la DSPVM deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los mismos.

ARTICULO 102.- En los sitios, bases y cierres de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse en la zona señalada para el efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. Contar con caseta de servicio;
- IV. No hacer reparaciones ni lavado de vehículos;
- V. Conservar limpia el área designada;
- VI. Guardar la compostura debida y tratar con cortesía a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VII. Almacenar sólo las unidades autorizadas;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignadas;
- IX. Dar aviso a la SSPVM y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio; y
- X. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTICULO 103.- A propuesta de la DSPVM, el H. Ayuntamiento solicitará a la autoridad del Transporte Público el cambio de ubicación de cualquier sitio, base de servicio o cierre de circuito, o la revocación de las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular o continua;

- III. Cuando se alteren las tarifas;

- IV. Por causa de interés público; y

- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 104.- La DSPVM propondrá a la autoridad del Transporte Público la ubicación de las paradas en la vía pública que deberán utilizar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar en lo posible, con cobertizos, bancas y zonas delimitadas de ascenso y descenso en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 105.- Los automóviles del transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, junto a la acera derecha de la vía, usando, en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 106.- Los vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 107. - Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros suburbanos y foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

ARTICULO 108. - En vehículos dedicados a la carga mercantil, los horarios y tarifas autorizados deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

En los vehículos particulares podrán transportarse animales domésticos, así como artículos de uso común del conductor y pasajeros, sin requerir de permiso alguno para su transportación, con la condición de que vayan bien sujetos al vehículo.

Igualmente, no requerirán permiso los vehículos de pasajeros, sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo los pasajeros, exceptuándose los objetos o mercancías voluminosos, los solventes, combustibles, sustancias tóxicas o corrosivas, o las que produzcan olores desagradables.

ARTICULO 109.- Cuando un vehículo particular sea destinado temporalmente para fines de carga mercantil, el conductor deberá obtener el permiso provisional correspondiente, que expedirá la DSPVM por un plazo no mayor a treinta días naturales, después de cubrir sus derechos. Cuando se pretenda transportar carga considerada como tóxica o peligrosa, no se extenderán los permisos provisionales, debiendo el particular obtener uno definitivo con la autoridad facultada.

ARTICULO 110. - Los vehículos de carga particulares, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho de las vías de circulación, salvo en aquéllas en donde exista señalamiento de carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

ARTICULO 111. - La DSPVM está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos o privados, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito, y el interés público.

En todo caso, la DSPVM escuchará a los sectores del transporte para llegar a convenios que beneficien a todos.

ARTICULO 112.- Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o accesos adecuados, sin entorpecer los flujos peatonales y de vehículos.

La DSPVM autorizará los lugares y horarios apropiados para la carga y descarga cuando las negociaciones no cuenten con suficiente espacio interior.

Las restricciones de carácter general que establezca la DSPVM para delimitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán difundirse periódicamente y reforzarse mediante señalamientos fijos colocados a la vista en las vías públicas.

ARTICULO 113.- Se sancionará al conductor de un vehículo para transporte de carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de las partes delantera o laterales del vehículo;
- II. Sobresalga de la parte posterior más de un metro;
- III. Arrastre sobre la vía pública o ponga en peligro a las personas;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de material al granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y
- IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización de la autoridad o sin cumplir con las condiciones y requisitos previstos en el permiso.

ARTICULO 114.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto o dimensiones excedan los límites establecidos por la DSPVM, deberán solicitar

a ésta la autorización para circular dentro del Municipio, a fin de que se les defina la ruta y el horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección adicionales que deben adoptarse.

Los policías podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de los horarios establecidos, asignándoles la ruta y horarios adecuados, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 115. - Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente las barras indicadoras de peligro y dispositivos preventivos de color rojo a efecto de evitar accidentes por alcance.

ARTICULO 116.- La DSPVM vigilará que el transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, se efectúe mediante la autorización específica de la autoridad reguladora del Transporte Público, en los vehículos que, en su caso, cumplan con las disposiciones y normas aplicables. Los conductores deberán llevar consigo la autorización específica, así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, que incluya la carta de embarque reglamentaria. Dichos vehículos y sus remolques, contarán con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales que transportan, de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Asimismo, deberán contar con póliza de seguros vigente que cubra la responsabilidad civil por accidentes relativos al tipo y volumen de los materiales que transporten.

ARTICULO 117.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas y cuya tracción requiera no más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar maniobras de carga y descarga en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación de vehículos y peatones.

Cuando los operadores de estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, los policías procederán a retirarlos de la circulación, enviándolos al depósito.

ARTICULO 118.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga solamente cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello y sin que implique riesgo ostensible de caída.

ARTICULO 119. - La DSPVM se coordinará con las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de

prevenir accidentes, reducir daños y salvar vidas. Los programas estarán orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media y superior;
- II. A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los infractores del Reglamento de Vialidad y Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- V. A los conductores de servicio público de transporte de pasajeros, de carga, personal y escolar;
- VI. A los conductores de vehículos cuyo combustible sea el gas natural o licuado de petróleo;
- VII. A los policías, choferes de ambulancias, de vehículos de bomberos y de vehículos de emergencia en general; y
- VIII. A la población en general.

ARTICULO 120.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI. Conocimientos básicos del Reglamento de Vialidad y Tránsito; y
- VII. Manejo a la defensiva.

ARTICULO 121.- La DSPVM, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios, concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial a sus choferes.

ARTICULO 122.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la DSPVM se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas periodísticas, y concesionarios de radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO VIII

Hechos de Tránsito

ARTICULO 123.- Los conductores de vehículos y los peatones involucrados en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia del lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la DSPVM para que tome conocimiento de los hechos;

II. Para evitar que se agrave el estado de salud de los lesionados, si no se dispone de atención médica inmediata, deberán moverlos o desplazarlos si esta es la única forma de auxiliarlos;

III. En caso de personas fallecidas, mover los cuerpos sólo si la autoridad ministerial está presente y así lo dispone;

IV. Para evitar que ocurra un hecho adicional, tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo;

V. Cooperar con la policía para retirar los vehículos que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes del hecho; y

VI. Continuar su marcha los peatones y conductores de otros vehículos que pasen por el lugar que no estén implicados, a menos que la policía solicite su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Cuando existan personas lesionadas o fallecidas, la DSPVM enviará los vehículos implicados al depósito y al o los presuntos responsables los presentará inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 124.- Los usuarios de la vía pública implicados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Detener sus vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible;

II. Procurar que se dé aviso a la DSPVM, permaneciendo en el lugar hasta que tome conocimiento la policía;

III. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo para evitar que ocurra otro hecho adicional;

IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para proporcionar toda la información que se requiera y retirar los vehículos accidentados recogiendo los fragmentos dispersos o cualquier otro material que se hubiere esparcido;

V. Cuando resulten únicamente daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún particular afectado en sus bienes, la autoridad revisará que los conductores cuenten con todos sus documentos en regla, en cuyo caso podrá permitirles llegar a un acuerdo sobre el pago de los daños mediante un convenio que se firmará ahí mismo, librándose de pagos de multas o de la incautación de los vehículos. El policía deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de decidir sobre el medio autorizado para transportar el vehículo dañado hacia su domicilio o taller de reparación;

VI. No se otorgará el beneficio anterior al conductor que se encuentre bajo los efectos del alcohol o de alguna droga;

VII. Cuando resulten daños a los bienes de otros particulares, o a la Federación, el Estado o el Municipio, la DSPVM comunicará los hechos a los particulares y a las dependencias correspondientes, para su evaluación y efectos procedentes; y

VIII. Los peatones y conductores de otros vehículos que pasen por el lugar de los hechos, sin estar implicados en los mismos, deberán continuar su marcha, a menos que la autoridad competente solicite su cooperación.

CAPITULO IX

De la Protección al Medio Ambiente

ARTICULO 125.- Los vehículos automotores deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes en los períodos y centros que para el efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 126.- En el caso de que la verificación de emisión de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfaga la norma técnica y ecológica correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la ley en la materia.

ARTICULO 127.- A los conductores de vehículos que emitan humo y contaminen en forma ostensible, la policía los sancionará y les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta cuando paguen la multa y presenten el vehículo con el certificado expedido por el centro de verificación que demuestre que ya fueron corregidos los defectos del motor.

El acta de infracción levantada permitirá los movimientos mínimos del vehículo hacia los talleres de reparación durante los cinco días hábiles siguientes, pero si la cantidad de humo y contaminantes que arroja el vehículo al transitar es tal que hace el aire irrespirable, se obligará al conductor a hacer el movimiento hacia el taller de reparación arrastrado por grúa u otro medio autorizado.

ARTICULO 128.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, determinada por las autoridades de protección civil de cualquiera de los tres niveles de gobierno, la DSPVM podrá prohibir la circulación de una parte o de la totalidad de los vehículos automotores en un área o en la totalidad del territorio municipal, de acuerdo con la gravedad del caso, comunicando a los conductores del hecho personalmente a través de la policía en servicio, así como por mensajes enviados a través de los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 129.- Está prohibido tirar objetos o basura desde el vehículo hacia la vía pública. El conductor será el responsable en todos los casos.

ARTICULO 130.- Está prohibido emitir sonidos que excedan de noventa decibeles procedentes de las bocinas de los radios, tocacintas y tocadiscos

instalados en los vehículos. Los particulares que ofrezcan mercancías y servicios al público o emitan propaganda de cualquier tipo a través de magnavoces, deberán recabar con anticipación el permiso de la autoridad correspondiente y sujetarse a los horarios de labores normales.

Se prohíbe el uso inmoderado del claxon y la adaptación de cornetas de aire o cualquier otro dispositivo que emita ruidos perjudiciales para la salud.

Será motivo de sanción, la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos tales como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruidos que excedan los noventa decibeles.

ARTICULO 131.- Queda prohibida la circulación de vehículos que transporten al descubierto objetos repugnantes o molestos a la vista o al olfato. La policía, además de sancionar a los conductores, deberá retirarlos de inmediato de la vía pública utilizando de ser necesario el servicio de grúa.

CAPITULO X

Controles Administrativos

ARTICULO 132.- La DSPVM, auxiliándose de los sistemas tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

I. De vehículos matriculados domiciliados en el Municipio;

II. De las licencias de manejo y permisos de conducción expedidos por la Dirección;

III. De las licencias de manejo y permisos de conducción suspendidos y cancelados por la Dirección y/o por la Dirección General; y

IV. De los conductores domiciliados en el Municipio:

A) Infractores y reincidentes;

B) Responsables de hechos de tránsito;

C) Responsables de hechos de tránsito cometidos bajo el influjo del alcohol o las drogas; y

D) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.

Los registros de las licencias y permisos de conducción suspendidos o cancelados estarán a disposición de las autoridades que los soliciten y se boletinarán a las autoridades estatales para impedir que se les expida documento similar.

ARTICULO 133.- La DSPVM registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número y tipo de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados, así como el importe estimado de los daños materiales. También registrará los datos relativos a las infracciones cometidas por los conductores.

La información servirá para tomar acciones preventivas para reducir el número de accidentes e intensificar la educación vial en las áreas de mayor reincidencia de faltas al Reglamento.

ARTICULO 134.- Los policías, al terminar su turno, entregarán a sus superiores reporte escrito en las formas apropiadas y debidamente foliadas de los hechos de tránsito en que hayan intervenido, así como las copias de las actas de infracción que hayan levantado y cualquier otra información relativa a su servicio.

Agregarán en su reporte el nombre de cualquier servidor público involucrado, que haya hecho alarde de influentismo, marcándole copia al Contralor Interno del Municipio para que sea sancionado.

ARTICULO 135.- Prevendrán con todos los medios posibles los hechos de tránsito, y evitarán que se cause o se incremente el daño a personas y propiedades. Vigilarán que los peatones cumplan con sus obligaciones el transitar en vía pública de la forma siguiente:

I. Cuando uno o varios peatones pretendan cometer una infracción a este Reglamento, los conminarán en forma cortés a que desistan de su propósito; y

II. Si ya hubieran cometido la infracción, o hacen caso omiso de sus indicaciones, procederá a amonestar a los infractores, instruyéndolos en el momento acerca del contenido de este Reglamento y haciéndoles ver los riesgos que implica su incumplimiento.

ARTICULO 136.- En caso de que los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicarán al conductor, con voces o ademanes, que detenga la marcha del vehículo y lo estacione en el lugar más cercano, sin que obstaculice el tránsito de los demás;

II. Se identificarán con su nombre y número de placa;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió;

IV. Solicitarán al conductor la entrega de su licencia de manejo o permiso de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, y en su caso, la autorización específica y la documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentada, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;

V. Una vez con los documentos en su poder, levantará el acta de infracción. Si el conductor desea que en el acta se haga constar alguna observación de su parte, el policía está obligado a asentarla y permitir que estampe su firma para constancia. Luego entregar al infractor copia del acta junto con todos sus documentos anteriores, excepto cuando se deba retener alguno como garantía del pago de la multa;

VI. Cuando el conductor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo los efectos de alguna droga, lo presentará en Barandilla para que se le practique examen médico, elaborando el

acta de infracción dependiendo del resultado de éste. Si resulta necesario lo presentará ante el Ministerio Público. El vehículo podrá ser conducido por otra persona que muestre licencia de conducir vigente o bien dejarlo cerrado con llave. En caso extremo lo remitirá al depósito con grúa;

VII. Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio, los policías retendrán una placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o la licencia de manejo del conductor para garantizar el pago de la multa. Al término de su turno, o antes si fuera posible, pondrá estos documentos a disposición de la oficina de control para su procesamiento; y

VIII. Desde la identificación del policía hasta la entrega del acta de infracción, deberá procederse con absoluto respeto hacia el reconvenido, sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Es obligación de todo policía, llevar consigo los formatos de las actas de infracción para la aplicación del presente Reglamento. Cuando por circunstancias extraordinarias los policías estén impedidos para levantar el acta de infracción, solamente amonestarán al conductor y le permitirán seguir su camino.

ARTICULO 137.- Los policías deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor estando estacionado o al circular, sea sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas, o bien, cometa alguna infracción al presente Reglamento mostrando síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras drogas;

II. Cuando el conductor manifieste impericia o imprudencia a través de una conducción errática y peligrosa y no exhiba la licencia o permiso de conducir;

III. Cuando el conductor sea menor de edad y cometa alguna infracción al presente Reglamento o sea responsable de un hecho de tránsito bajo el influjo del alcohol o de las drogas, en cuyo caso se tomarán las siguientes prescripciones:

A) Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor;

B) Cancelar definitivamente el permiso para conducir; y

C) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

IV. En caso de que el conductor sea responsable de un hecho de tránsito en el que hayan resultado daños en propiedad pública o privada y los involucrados no lleguen a un acuerdo sobre el pago de los mismos en el lugar de los hechos;

V. Cuando en un hecho de tránsito hayan resultado lesionados o muertos;

VI. Cuando le falten al vehículo ambas placas, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso para circular sin ellas;

VII. Cuando las placas del vehículo no coincidan con los números y letras de la calcomanía o de la tarjeta de circulación;

VIII. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, impidiendo la circulación, o en más de una fila sin estar presente el conductor;

IX. Cuando el vehículo emita humos excesivos y carezca de la calcomanía de la última inspección de baja emisión de contaminantes;

X. Cuando el vehículo surta o se abastezca de gasolina, gas natural, o licuado de petróleo para carburación, en las vías públicas;

XI. Cuando el vehículo presente placas sobrepuestas, a efecto de ponerlo a disposición del Ministerio Público;

XII. Cuando el vehículo haya sido reportado como robado por su propietario, aún cuando se encuentre en trámite el acta del ilícito;

XIII. Cuando el vehículo tenga defectos en su sistema de frenado y resulte peligrosa su circulación;

XIV. Por mandato expedido por autoridad competente; y

XV. En los demás casos que dispongan las leyes.

ARTICULO 138.- En caso de que el infractor de la fracción VII del Artículo 136 se presente cuando se está realizando la maniobra de enganche de la grúa, se suspenderá su arrastre al depósito, siempre y cuando lo retire de inmediato del lugar prohibido y pague en el acto el servicio de la presencia de la grúa (banderazo), levantándosele el acta de infracción, únicamente.

ARTICULO 139.- Los vehículos destinados al servicio de transporte de personal o de carga, público o mercantil, además de los casos a que se refiere el Artículo 136, serán impedidos de circular y se remitirán al depósito por las siguientes causas:

I. Carecer de la autorización para prestar servicios públicos de pasajeros o de carga;

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de bajas emisiones de contaminantes;

III. Prestar el servicio de pasajeros fuera de la ruta autorizada;

IV. Por carecer los taxis de taxímetro, si éste fuera obligatorio, por exceso de cobro, o por traer el vehículo en mal estado;

V. Por no contar con la póliza de seguro del pasajero; y

VI. Tratándose de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa, no contar con la autorización específica respectiva o la debida documentación de la carga que incluya la carta de embarque.

En este caso, los vehículos serán remitidos al depósito, siempre y cuando no se ponga en grave riesgo la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente. La DSPVM tomará las medidas de seguridad necesarias activando la Unidad Municipal de Protección Civil para que intervenga en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 140.- Cuando el vehículo que se vaya a remitir al depósito transporte mercancías, bienes y productos perecederos, se darán las facilidades necesarias al conductor para que realice el transbordo de la carga a un vehículo diferente o bien que garantice el pago de la multa para que pueda seguir su camino.

ARTICULO 141.- Una vez remitido el vehículo al depósito, los policías supervisarán que los encargados del mismo elaboren el inventario y procedan a sellar las puertas, la cajuela y el cofre, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 142.- Liquidadas las multas por el infractor y cubiertos los derechos de traslado, si los hubiera, la DSPVM procederá a ordenar la entrega inmediata del vehículo a su legítimo propietario.

ARTICULO 143.- Los policías únicamente podrán ordenar a un conductor la detención de la marcha de un vehículo cuando éste haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. Solamente cuando se implementen campañas especiales, previo anuncio y publicidad de éstas, los policías podrán detener la marcha de los vehículos para revisar la documentación o efectuar la inspección de los mismos.

CAPITULO XI

De las Sanciones

ARTICULO 144.- Para la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según determina este Capítulo, se tomará como base en moneda nacional, el salario diario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, en la fecha en que se cometió la infracción, la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor.

La determinación del monto de la multa que corresponda a cada tipo de infracción cometida, se establecerá en la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, con las siguientes excepciones:

I. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, previa acreditación, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

II. Si el único ingreso del infractor fuese su jubilación o pensión, la multa no excederá del equivalente a un medio día de su ingreso; y

III. Si el infractor estuviese desempleado y carente de todo ingreso, la sanción consistirá en trabajo social, reforzando la vigilancia de los policías

en los cruceros escolares durante las horas de entrada y salida de clases y por cinco días consecutivos.

La calidad de jornalero, obrero, trabajador o pensionado podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, por alguna institución de seguridad social o por persona de reconocida solvencia moral;

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante y del que se deduzcan sus ingresos diarios.

Los desempleados y carentes de todo ingreso se presentarán ante la DSPVM declarando de buena fe su calidad, y ésta les canjeará el importe de la multa por trabajo social. Se determinarán las fechas y horas para que el infractor cubra su falta y se les asignarán los cruces atendiendo a la cercanía de los hogares de los infractores.

Los infractores a que se hace referencia en los incisos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, pensionado o desempleado y carente de recurso para pagar el importe de la multa o ser asignados al trabajo social, según proceda.

A los peatones se les sancionará con amonestación verbal por desacato a las disposiciones del presente Reglamento, procurando el policía que la lleve a efecto hacerlo en privado con el infractor, en forma cortés y con afán educativo.

ARTICULO 145.- Las infracciones al presente Reglamento se harán constar en actas numeradas sobre formas impresas en el número de tantos que determine la DSPVM.

Las actas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número, tipo y Entidad Federativa de la licencia de manejo;
- III. Siglas de la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado, la Entidad Federativa y país que la expidió;
- IV. Marca, modelo y color del vehículo;
- V. Actos y hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Lugar, fecha y hora en que se haya cometido la falta;
- VII. El fundamento y motivo; y
- VIII. Nombre y firma del policía que levanta el acta y en su caso el número económico de su patrulla.

ARTICULO 146.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo con la falta cometida con el

pago de una multa, de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado atendiendo a la siguiente clasificación, según el tipo de vehículo:

I.- FALTA LEVE.-

A) Bicicletas:

- 1.- Carecer de la edad mínima de doce años para transitar, o hacerlo sobre bicicletas muy pequeñas;
- 2.- Conducir haciendo piruetas;
- 3.- No transitar por la extrema derecha;
- 4.- Transitar al lado de otra o formando pelotones;
- 5.- Asirse de otro vehículo en marcha;
- 6.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba este medio de transporte;
- 7.- Llevar carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio;
- 8.- Transitar entre carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos estacionados o en movimiento;
- 9.- No portar el equipo mínimo de protección;
- 10.- No contar los establecimientos con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas; y
- 11.- No obedecer las señales de tránsito o las indicaciones de los policías.

B) Motocicletas:

- 1.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores;
- 2.- No circular por la extrema derecha cuando transporte pasajero o carga;
- 3.- No circular o estacionarse en un espacio similar al ocupado por un automóvil;
- 4.- Circular las motocicletas entre carriles o dos de ellas paralelas o en un mismo carril;
- 5.- Rebasar entre carriles; y
- 6.- No usar anteojos protectores o similares, cuando el vehículo carezca de parabrisas;

C) .- De todo tipo de vehículo:

- 1.- Carecer de registro;
- 2.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial;
- 3.- Carecer de algunos de los espejos retrovisores;
- 4.- Carecer de extintor de incendios en buenas condiciones de uso;
- 5.- Portar cristales reflejantes u oscuros que impidan ver el interior del vehículo;
- 6.- Causar deslumbramiento a otros conductores, empleando indebidamente la luz alta;
- 7.- Carecer los remolques de reflejantes o lámparas;

8.- Carecer los vehículos escolares y los de práctica en las escuelas de manejo de luces de destello;

9.- Circular con llantas lisas;

10.- Carecer de llanta de refacción y herramienta para efectuar el cambio;

11.- No asistir en el plazo marcado a los centros de verificación para la inspección de las condiciones generales de seguridad;

12.- Conducir un vehículo automotor sin portar licencia;

13.- No encender las luces intermitentes de advertencia durante el ascenso y descenso en zona escolar;

14.- Circular sobre las aceras;

15.- Permitir a otra persona desde un lugar distinto al del conductor, tome el control del vehículo o lo distraiga;

16.- Llevar el conductor entre sus brazos y el volante a personas, animales u objetos;

17.- Abrir sin precaución las puertas o transitar con alguna de ellas abierta;

18.- No conservar, respecto de vehículos que le precedan, la distancia mínima que impida el alcance;

19.- Efectuar en túnel o paso a desnivel, cambio de carril;

20.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carril;

21.- No obedecer las señales restrictivas;

22.- Instalar señales, dispositivos o pintura para el control del tránsito sin autorización de la Dirección;

23.- Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación;

24.- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar;

25.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en casos autorizados;

Reducir la velocidad, detener la marcha o cambiar de dirección sin precaución;

27.- Dar marcha atrás más de diez metros;

28.- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya al carril adyacente;

29.- Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento vertical o raya amarilla en la guarnición;

30.- No sujetar adecuadamente las bicicletas u otros objetos a las defensas, caja o toldo;

31.- No dar aviso a la autoridad de un hecho de tránsito con daños, lesionados o personas fallecidas;

32.- No asistir a los lesionados en un hecho de tránsito;

33.- No colocar el señalamiento preventivo en las inmediaciones de un hecho de tránsito;

34.- No retirar los vehículos accidentados y sus fragmentos que obstruyan la vía pública;

35.- No proporcionar la información necesaria a la autoridad, los participantes de un hecho de tránsito;

36.- Obstruir la circulación en las inmediaciones de un hecho de tránsito;

37.- Arrojar basura en la vía pública desde el interior de un vehículo;

38.- Utilizar equipos de sonido con volumen excesivo;

39.- Carecer, no estar en buen estado de funcionamiento, o usar indebidamente la bocina del claxon;

40.- Producir ruido excesivo por modificaciones al tubo de escape o por aceleración innecesaria; y

41.- Transportar al descubierto objetos repugnantes o molestos a la vista o al olfato.

D) Vehículos del transporte público de pasajeros:

1.- No dar aviso de la suspensión del servicio.

E) Vehículos de transporte de carga:

1.- Carecer de antellantas o guardafangos.

F) Equipos manuales de reparto:

1.- Transitar fuera de la zona autorizada; y

2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.

G) Vehículos de tracción animal:

1.- Entorpecer la circulación de los demás vehículos.

II.- FALTA MEDIA:

A) Motocicletas:

1.- Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación;

2.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril en el extremo correspondiente;

3.- No usar el casco protector;

4.- Asirse de otro vehículo en marcha; y

5.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíbe con señalamiento.

B) De todo tipo de vehículo:

1.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o permiso para transitar;

2.- Alterar o cubrir con micas opacas, llevar ilegibles o fuera de lugar original, las placas o permisos para transitar;

3.- Transportar bicicletas, motocicletas o algún otro vehículo sin contar con los aditamentos especiales adecuados;

4.- No utilizar el conductor y pasajeros el cinturón de seguridad;

5.- Obstruir la visibilidad del conductor mediante el oscurecimiento de los cristales, colocación de calcomanías u objetos diversos;

6.- Carecer de, o estar fuera de funcionamiento, un faro principal y/o cuarto trasero, en vehículos que deban portar pares;

7.- No encender, cuando sea necesario, los faros principales;

8.- Traer faros blancos atrás o rojos adelante;

9.- Carecer de, o no funcionar, las luces indicadoras de frenado, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros y de intensidad alta o baja;

10.- Usar sin autorización cualquier tipo de accesorio exclusivo de los vehículos de emergencia;

11.- Incumplir los requisitos establecidos para la revisión, en los términos señalados o no presentar el vehículo en el mismo tiempo;

12.- No tomar medidas preventivas para evitar accidentes;

13.- Abastecer de combustible a un vehículo con el motor en marcha;

14.- No detener la marcha ante la luz roja del semáforo o del señalamiento vertical;

15.- Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto;

16.- No respetar el derecho de los motociclistas y ciclistas al usar un carril;

17.- Entorpecer la vialidad o transitar a baja velocidad;

18.- Entorpecer la marcha de columnas militares, desfiles o cortejos fúnebres;

19.- Cuando no exista espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección;

20.- No alternar, cuando exista el señalamiento, o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía de mayor tránsito o mayor número de carriles;

21.- No ceder el paso a vehículos que ya se encuentran dentro de una intersección sin señalamientos;

22.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria;

23.- No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad;

24.- Rebasar por la izquierda no reincorporándose al carril de la derecha;

25.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en casos autorizados;

26.- Rebasar o adelantar por el acotamiento;

27.- Efectuar vuelta continua sin precaución;

28.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería;

29.- Estacionarse en más de una fila;

30.- Por abandono de vehículo, entendiéndose como tal el hecho de estacionar un vehículo en un lugar prohibido o de propiedad privada, que atente contra la seguridad pública al provocar el riesgo de causar un siniestro bajo cualquier circunstancia, o que el tiempo que transcurra sea tal que acumule basura;

31.- Derramar y no despejar residuos peligrosos en la vía pública. En este caso, el infractor deberá solicitar el auxilio de las autoridades encargadas del servicio público de limpieza, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Faltas al Orden Público y Gobierno, además de aquellos que por la naturaleza de las sustancias sean aplicables;

32.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes;

33.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;

34.- Utilizar artefactos al conducir que impidan escuchar la emisión de sonidos de vehículos de emergencia o patrullas; y

35.- Por realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía.

C) Vehículos de transporte público de pasajeros:

1.- No respetar los horarios establecidos;

2.- No atender debidamente al público usuario;

3.- No transitar por el carril derecho;

4.- Efectuar paradas fuera de los lugares autorizados; y

5.- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos fuera de la zona señalada para el efecto, o no conservar limpia el área asignada para el sitio.

D).-Transportes escolares:

1.- Permitir ascenso y descensos sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes; y

2.- Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado;

E).- Vehículos de transporte de carga:

1.- No transitar por el carril derecho;

2.- Ocultar con la carga, los espejos retrovisores, luces o número de matrícula;

3.- Transportar carga fuera de los horarios y rutas autorizadas; y

4.- Por no colocar banderas, reflejos rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.

III.- GRAVE.

A) Todo tipo de vehículo:

1.- Remachar, soldar u otra acción que se realice con las placas correspondientes al vehículo;

2.- Causar accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos cuando están en mal estado de frenos;

3.- Carecer de faros principales y/o de cuartos traseros, o estar fuera de funcionamiento;

4.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido su licencia de conducir, con licencia vencida o conducir un vehículo sin placas o sin el permiso de circulación;

5.- Conducir un vehículo bajo el amparo de una licencia cancelada;

6.- Permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir;

7.- Conducir sin el equipo necesario, en caso de personas con incapacidad física para conducir normalmente;

8.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los policías y de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares;

9.- Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control del volante a otra persona al conducir un vehículo;

10.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima, o zona de intenso tránsito y en donde el señalamiento lo prohíbe;

11.- Abastecerse de gasolina o gas licuado de petróleo para carburación, en vías públicas, fuera de las áreas autorizadas;

12.- No respetar el límite de velocidad:

a) En zonas escolares;

b) Marcado por el señalamiento; y

c) Máxima para transitar en la ciudad, en donde no existan señales que marquen otro límite.

13.- No disminuir la velocidad y de ser preciso detenerse:

a).- Al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares;

b).- Al transitar ante una concentración de peatones; y

c).- Ante vehículos de emergencia;

14.- Transportar personas en la parte exterior y sobre la carrocería;

15.- Efectuar competencias de velocidad en la vía pública;

16.- Por transitar en sentido opuesto;

17.- Instalar sin la autorización correspondiente:

a) Señalamientos de tránsito vertical;

b) Señalamiento de tránsito horizontal; y

c) Topes.

18.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo, señal o agente;

19.- No ceder el paso a:

a) Escolares en zonas de cruce escolar;

b) Peatones en zonas de cruce peatonal;

c) Personas con capacidades diferentes; y

d) Ambulancias con sirena y/o torreta encendida.

20.- Rebasar o adelantar a un vehículo ante una zona de peatones;

21.- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo;

22.- Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección;

23.- Por circular vehículos equipados con banda de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que dañen la superficie de rodamiento;

24.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto;

25.- Pararse en la superficie de rodamiento de las carreteras y vía de tránsito continuo o fuera de ella, a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad;

26.- Por estacionarse:

a) Obstruyendo entrada o salida de vehículos, excepto la de su domicilio;

b) Simulando descompostura de vehículo, o haciendo maniobras para desplazar o empujar vehículos debidamente estacionados;

c) Para efectuar reparaciones a vehículos en vía pública, salvo en casos de urgencia;

d) En lugares reservados para personas con capacidades diferentes sin portar la calcomanía oficial; y

e) En lugares reservados para vehículos de emergencia.

27.- Estacionarse en lugar prohibido cuya guarición esté marcada con rojo ó amarillo;

28.- Hacer pensión en vía pública o abandono;

29.- No dar aviso de accidente a la autoridad correspondiente;

30.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado;

31.- Abandono de víctima después de un accidente;

32.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes y no contar con la calcomanía de verificación vehicular, independientemente de las sanciones que impongan otros ordenamientos;

33.- No contar o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruidos excesivos;

34.- Ingerir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo en circulación o estacionado; y

35.- Por conducir con aliento alcohólico.

B) Vehículos de transporte público de pasajeros:

1.- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros;

2.- Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasaje fuera de la terminal, los autobuses suburbanos y foráneos, salvo en los casos autorizados;

3.- Obstruir el tránsito y/o permanecer los vehículos, más tiempo del necesario en terminales y paradas; producir ruidos molestos, hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas;

4.- Abastecer al vehículo de combustible con pasajeros a bordo;

5.- No colocar en lugar visible para el público, el original del tarjetón de identificación del conductor autorizado;

6.- Cuando estén obligados, no usar el taxímetro o traerlo en mal estado; y

7.- Por no levantar pasaje cuando haya lugar para ello.

C) Transportes escolares:

1.- Circular sin que los pasajeros utilicen el cinturón de seguridad.

D) Vehículos de transporte de carga:

1.- Circular vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados;

2.- Efectuar fuera de los horarios señalados, maniobras de carga y descarga en vías primarias;

3.- Sobresalir la carga al frente o a los lados, o bien en la parte posterior a más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados;

4.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifique peligro para personas o bienes;

5.- No llevar cubierta la carga;

6.- Derramar o esparcir carga en la vía pública;

7.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.

IV.- MUY GRAVE.

A) Todo tipo de vehículo:

1.- Cometer una infracción al presente Reglamento conduciendo cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTICULO 147.- En el caso de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio registrado fuera del Municipio, les será retenido algún documento para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores los conductores por cualquier infracción cometida.

ARTICULO 148.- Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos al centro de verificación, se notificará del hecho a la autoridad competente a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidas por las disposiciones de equilibrio ecológico y de la protección al medio ambiente.

ARTICULO 149.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole más de una disposición de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 150.- Las multas por las infracciones a este Reglamento prescribirán a los tres años y deberán ser cubiertas en un plazo no mayor de quince días hábiles. Transcurridos éstos, la Dirección de Administración y Finanzas Municipal requerirá su pago como adeudo fiscal.

Si se hubieran recogido placas o documentos, les serán devueltas al infractor al mostrar el recibo de pago.

ARTICULO 151.- Para que el infractor pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública por los motivos consignados en el presente Reglamento, deberán pagarse previamente los derechos de traslado, de almacenaje y las multas que procedan de las actas de infracción levantadas.

Los pagos deberán hacerse en los lugares y horarios que establezca la Autoridad Fiscal del Municipio.

CAPITULO XII

Facultades de la Dirección

ARTICULO 152.- Todos los casos no previstos ni consignados anteriormente, pero que de alguna manera afecten el cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, serán estudiadas por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, quien determinará la sanción aplicable, misma que no podrá exceder de diez días de salario mínimo general vigente.

CAPITULO XIII

Medios de Defensa de los Particulares

ARTICULO 153.- Los particulares podrán presentar, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya levantado el acta de infrac-

ción o se les haya entregado físicamente la copia del folio, el recurso de inconformidad y la solicitud de reconsideración de la sanción cuando la consideren injusta.

La inconformidad puede hacerse en forma verbal ante el Director de Seguridad Pública y Vialidad o ante quien éste designe, o bien por escrito en que se mencionen los motivos de la misma.

ARTICULO 154.- El recurso de inconformidad deberá sustanciarse por lo menos:

I. Con la acreditación del presunto infractor o su representante legal;

II. Con los argumentos que sirvan para demostrar que la sanción impuesta resulta injusta; y

III. Con el agravio que le cause la sanción impuesta.

ARTICULO 155.- La DSPVM en caso de inconformidad escrita, levantará el acta circunstanciada y emitirá dentro de los tres días siguientes su resolución, debidamente fundada y motivada, confirmando, modificando o revocando la sanción impuesta.

Si la inconformidad se presenta en forma verbal, podrá resolver de inmediato en la misma forma.

ARTICULO 156.- Los particulares, frente a posibles actos ilícitos cometidos por algún policía, podrán acudir con su queja ante la Dirección, la Comisión de Honor y Justicia o ante la Contraloría Interna del Municipio.

Las dependencias señaladas establecerán los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que resulte.

ARTICULO 157.- Si con motivo del arrastre y almacenaje de un vehículo, éste llegara a sufrir daños diferentes al intemperismo o pérdidas de partes, el Concesionario del Depósito de Vehículos será el responsable, debiendo reparar los daños y perjuicios ocasionados al propietario.

ARTICULO 157.- Los servicios de grúas de arrastre y el depósito vehicular, serán exclusivos de la DSPVM, pudiéndose concesionar a los particulares por el H. Ayuntamiento en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, serán los concesionarios los responsables de reparar los daños y pagar el costo de las partes extraviadas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando abrogadas todas aquellas disposiciones administrativas que se le opongan o contradigan.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, los policías, al imponer sanciones a los

infractores, deberán señalarles las diferencias con los ordenamientos anteriores.

ARTICULO TERCERO.- Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas conforme a otras disposiciones administrativas, seguirán vigentes hasta su fecha de vencimiento.

ARTICULO CUARTO.- Si ya se hubieran iniciado algunos procedimientos que conforme a otras disposiciones administrativas se abrogan, seguirán su curso normal hasta su conclusión, conforme a las reglas establecidas en las Leyes.

ARTICULO QUINTO.- Se concede un plazo máximo de noventa días naturales a la DSPVM para que se adapte a los procedimientos que establece el presente Reglamento y difunda las nuevas normas a través de programas de educación vial, entre toda la población.

Expedido en el salón del Cabildo del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Lic. José de Jesús Ortiz Macías,
Primer Regidor.

Ramiro Hernández Martínez,
Segundo Regidor.

Ing. Francisco Calzada López,
Tercer Regidor.

Gregorio Salazar Camacho,
Cuarto Regidor,

Marina Flores Ramírez,
Quinto Regidor.

Antonio Pasillas de Loera,
Sexto Regidor.

Ma. Guadalupe Díaz Martínez,
Séptimo Regidor.

Candelario Gallardo Martínez,
Octavo Regidor,

Profr. Norber Camilo Velázquez,
Noveno Regidor.

Dr. Enrique Torres Mata,
Décimo Regidor.

Profra. Rosa Marta de Lira Montañez,
Síndica Municipal.

Lic. Sergio Reyes Velasco,
Secretario del H. Ayuntamiento.

INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO	
PODER EJECUTIVO	
	Pág.
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO	
Reglamento Interior del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes.	2
INSTITUTO DE ASESORIA Y DEFENSORIA PUBLICA	
Reglamento Interior del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes. .	9
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGS.	
Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Calvillo.	16
Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Calvillo.	46

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 334.00; número suelto \$ 12.00; atrasado \$ 19.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 334.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 488.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.